

10 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Rolando Candanedo Navarro, en representación de **Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-3077 del 5 de diciembre de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Es cierto y lo aceptamos.

Sexto: Lo expuesto constituye una referencia parcial del resultado de la investigación que realizó el IDAAN y como tal, la tenemos.

Séptimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Es cierto y lo aceptamos

Noveno: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Así consta a foja 12 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. El numeral 2 del artículo 64 y el artículo 66 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 64: Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley:

1. ...

1. El ocasionar daños a las redes conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros por los daños y perjuicios ocasionados."

- o - o -

"Artículo 66: Sanciones-Clientes. Las infracciones de los clientes serán sancionadas por el Ente Regulador..."

Según el demandante se transgreden las normas legales transcritas, ya que a su entender, la sanción sólo puede

recaer sobre quien ejecutó el daño en forma directa o sobre las personas que deban responder por los actos de otros. Por otro lado aduce que la ley, le fija al Ente Regulador un parámetro de mínimo y máximo para aplicar la sanción pecuniaria, para lo cual le proporciona los elementos que debe tomar en cuenta.

2. Los artículos 1644, 1645 y 1651 del Código Civil, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

- o - o -

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder."

- o - o -

"Artículo 1651: Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto o en su caso, contra el constructor dentro del término legal."

Al explicar el concepto de violación, el demandante argumenta que al haber cancelado la factura que les presentó el IDAAN, no significa en grado alguno la aceptación de responsabilidad por actos propios o de terceros, añadiendo que se sanciona a la Universidad por actos realizados por un tercero.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Por considerar que de una u otra manera los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

1. Consideraciones preliminares y antecedentes de la actuación del Ente Regulador.

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante el Decreto Ley N°6 de 1997, se establece el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

El numeral 4 del artículo 13 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, establece entre las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos, aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N°2 in comento y los contratos respectivos.

2. Defensa de la Procuraduría de la Administración.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, a través de la documentación remitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y aportada como prueba, que los daños provocados a la Cámara

Sanitaria o Cámara de Inspección, fueron consecuencia de la conexión ilegal al sistema de alcantarillado sanitario, al descargarse las aguas pluviales que ocasionaron los desbordamientos en las inmediaciones del Centro Universitario.

El daño en mención, fue ocasionado durante la construcción de los estacionamientos de la Universidad, ubicada en Carrasquilla y afectó a una gran cantidad de moradores del área, quienes hicieron los reclamos respectivos.

Por otro lado, la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), era responsable de fiscalizar los trabajos realizados por la empresa contratista, por tanto, se constituye en responsable directa de los daños causados a la Cámara Sanitaria, ya que una de las cláusulas del contrato establecía que el contratante designaría sus inspectores, cuya función era aprobar o improbar la calidad de los trabajos realizados, así como vigilar que los trabajos se desarrollaran como se había estipulado.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación del Ente Regulador se ajusta a derecho.

Contrario a lo expuesto por el demandante, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, atendió lo que establece el numeral 2 del artículo 64 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, que establece como infracción el ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 33 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Resolución N°JD-121 de 20 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de

2000, señala que es deber de todo usuario "Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructuras y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de sus sistemas.

Para imponer la multa de B/.5,000.00, el Ente considero las circunstancias de la infracción cometida, el grado de perturbación, la alteración de los servicios y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

Sobre el particular, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicio Públicos, en su Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

- "9. El día veinticuatro (24) de octubre de 2001, compareció al Despacho de la Comisionada Sustanciadora la Representante Legal de la empresa TRANSEQ, S.A., quien rindió declaración jurada, exponiendo entre otras cosas que, la empresa que él representa, realizó trabajos a la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) y, que sin embargo no le correspondió a la empresa TRANSEQ, S.A., colocar las medias cañas que desaguaban hacia el CI (Camará de Inspección). (Sic)
10. Que el Apoderado Especial de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), mediante memorial presentado el día 25 de octubre de 2001, indicó que 'en la audiencia celebrada el 22 de presente mes entre la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) y el IDAAN, la Universidad presentó a su Despacho el Contrato de Obra Civil entre ULACIT y TRANSEQ, S.A., el cual no es el que corresponde al contrato que dice tener relación con los trabajos en el área de estacionamientos de la Universidad y que dieron lugar a la denuncia del

IDAAN. El contrato que corresponde a la situación que nos ocupa es el Contrato de Obra Civil entre ULACIT e INGENIERIA Q & A, S.A., el cual presento para su consideración.';

11. Que mediante Reporte de Inspección No. 3255 de 25 de enero de 2001, el cual se observa a foja 10 del expediente, una cuadrilla del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), atendió la obstrucción sanitaria producida aguas debajo de la barraca 426-A, provocada por una gran cantidad de basura y piedra encontrada en la línea sanitaria de ocho pulgadas (8") que corre por los estacionamientos de ULACIT. (SIC)

...

- j) Que es un hecho cierto y comprobado que la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (U.L.A.C.I.T.) al momento de contratar los servicios de una empresa, para la ejecución de ciertas obras en el estacionamiento de propiedad de dicha Universidad, debió evitar que se causaran daños al Sistema Sanitario de Calle 1ª Carrasquilla, designando un inspector tal cual como lo establecía el contrato de obra civil, firmado entre las partes. Y que además es un hecho cierto que la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (U.L.A.C.I.T.), a través de su apoderado legal presento (sic) ante esta entidad reguladora un supuesto Contrato Privado el cual no era correcto;

- k) Mal podría entonces argumentar la recurrente que no incurrió en dolo o negligencia en perjuicio del I.D.A.A.N.; por no haber realizado directamente la construcción de las cunetas que causaron daños al sistema de alcantarillado de aguas servidas; que no tenía ningún poder de subordinación, sobre el Contratista, ni deber de cuidado o vigilancia sobre ese Contratista; o porque el Contratista era una persona jurídica distinta al recurrente o por no haber conducta anterior sobre actos iguales o similares; o que no existe

proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción aplicada." (Cf. f. 59 y 63)

Las constancias procesales acopiadas incorporadas al proceso, permiten afirmar que no se violan ninguna de las disposiciones alegadas por la empresa demandante, ya que por el contrario, constituyen parte del basamento jurídico utilizado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que justifican la emisión de la Resolución N°JD-3077 del 5 de diciembre de 2001.

Por otro lado no es la empresa recurrente quien determina la gravedad de la falta cometida, por corresponder esta facultad al Ente Regulador, quien es el competente para controlar y fiscalizar los servicios públicos, así como velar que se cumpla con las normas existentes.

Se encuentra plenamente demostrado en el proceso, que el Ente Regulador, cumplió a cabalidad con lo que prevé el artículo 66 del Decreto Ley N°2 de 1997, por consiguiente, tampoco prospera este cargo de ilegalidad.

En cuanto a las normas del Código Civil aducidas como violadas por el procurador judicial del demandante, es imperante señalar, que no son aplicables a la situación bajo estudio, por las razones arriba señaladas, aunado a que la ULACIT, no cumplió con designar el inspector que establecía el contrato de obra civil pactado.

Los argumentos esbozados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, son más que suficientes para justificar su actuación, y se ha demostrado que expidió el acto atacado en ejercicio de sus facultades de vigilar y controlar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, entre otros.

Por las consideraciones expuestas, no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas, numeradas del 1 al 7.

Objetamos los testimonios solicitados, por no adecuarse a las formalidades previstas en el Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

**Sanción- Multa
Alcantarillado Sanitario.**